

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar nuevamente sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2016 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de *****, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil del *****, por la que se resuelve el Amparo ***** promovido por la parte actora, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real

sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso que nos ocupa al ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de su registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda es presentada por los licenciados *****, manifestando que lo hacen en su carácter de apoderados de *****, carácter que acreditan con las

copias certificadas relativas a documentos públicos que exhibieron y obran de la foja veintiuno a la sesenta y siete de esta causa, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues corresponden a los siguientes documentos: al testimonio de la escritura pública numero *****, libro *****, de fecha *****, de la Notaria Pública numero ***** de las del Distrito Federal, la cual consigna el Poder que *****, confiere por conducto de su Consejo de Administración y con facultad para hacerlo y de acuerdo con esto otorga Poder para Pleitos y cobranzas a favor de varias personas, entre ellas, a los profesionistas señalados al inicio de este apartado; y con la documental relativa a la escritura numero *****, libro *****, de fecha *****, también de la Notaria publica Ciento ***** de las del Distrito Federal, quedo acreditado que la Sociedad Mercantil antes mencionada modifico su denominación social para quedar como *****; de lo anterior se desprende que los Licenciados ***** acreditan el carácter con que se ostentan y que los faculta para demandar a nombre de la persona moral antes indicada, de conformidad con lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado los Licenciados ***** y ***** demandan en la vía especial hipotecaria a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a).- Por la declaración judicial de que ha***

vencido de manera anticipada el plazo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebró **"SANTANDER HIPOTECARIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA**, actualmente *****, en su carácter de "LA ACREDITANTE" y el señor ***** como "LA PARTE ACREDITADA" y/o "LA PARTE GARANTE HIPOTECARIA" lo cual se hizo constar en la escritura pública número ***** (*****), de fecha ***** (veintidós) de ***** de ***** (dos mil trece), otorgada ante la fe del Licenciado *****; Notario Público número ***** (veintitrés) del Estado de Aguascalientes; toda vez que la parte demandada incumplió en sus obligaciones de pago estipuladas en el fundatorio de la acción, y se han dado los presupuestos para darlo por vencido anticipadamente de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula financiera **DÉCIMA NOVENA inciso a); b).**- Por el pago de la cantidad de **\$1'040,180.57 (Un millón cuarenta mil ciento ochenta pesos 57/100 Moneda Nacional)**, por concepto saldo insoluto del crédito dispuesto (capital exigible), de conformidad a la cláusula **PRIMERA** del contrato base de la acción; **c).**- Por el pago de la cantidad de **\$9,995.30 (Nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 30/100 Moneda Nacional)**, por concepto de amortizaciones a capital vencidas desde el 03 (tres) de noviembre de 2015 (dos mil quince) al 03 (tres) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), de conformidad a la cláusula **SÉPTIMA** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; **d).**- Por el pago de la cantidad de **\$58,880.09 (Cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 09/100 Moneda Nacional)**, por concepto de intereses ordinarios vencidos al 04 (cuatro) de octubre de 2015 (dos mil quince) al 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), más las cantidades que se sigan devengando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, mismos que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia en la forma y términos pactados en la

cláusula **CUARTA** del contrato fundatorio de la acción; **f).- Por el pago de la cantidad de \$1,737.35 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 35/100 Moneda Nacional)** por concepto de primas y seguros vencidas y no pagadas calculadas desde el 04 (cuatro) de noviembre de 2015 (dos mil quince) al 03 (tres) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), más las cantidades que por este concepto se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, mismas que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del contrato accionario; **g).- Por el pago de la cantidad de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de comisión por autorización del crédito vencidas y no pagados calculadas desde el 04 (cuatro) de noviembre de 2015 (dos mil quince) al 03 (tres) del abril de 2016 (dos mil dieciséis), más las cantidades que por este concepto se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, mismas que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula **TERCERA** del contrato accionario; **i).- Por el pago de la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por comisión por autorización del crédito vencidos y no pagados, calculados desde el 04 (cuatro) de noviembre de 2015 (dos mil quince) al 03 (tres) del abril de 2016 (dos mil dieciséis), más las cantidades que por este concepto se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, mismas que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad a lo dispuesto en la cláusula **TERCERA** del contrato accionario; **h).- Por el pago de la cantidad de \$382.69 (Trescientos ochenta y dos pesos 69/100 Moneda Nacional)** por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados calculados desde el 04 (cuatro) de noviembre de 2015 (dos mil quince) al 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), más las cantidades que por este concepto se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, mismas que se cuantificarán y

liquidación en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula **QUINTA** del contrato accionario; **j).**- Por la ejecución, en su caso, de la garantía hipotecaria, para que con el producto de la venta judicial se liquide a nuestra poderdante las prestaciones reclamadas; **k).**- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”.

Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado *** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento y su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Procediendo al análisis de las constancias que imperan la presente constancia y tiene

alcanse probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, esencialmente de la razón vista a fojas ciento dos de esta causa, al observar de la misma que el notificador a quien se encomendó realizar la diligencia se constituyo en el domicilio señalado por la parte actora como el del demandado y cerciorado de esto por así habérselo manifestado ***** quien indico ser esposa del demandado y vivir en el mismo domicilio, además verifico con el vecino del ciento treinta y tres de la misma calle que efectivamente en aquel en el cual se constituyo vive el demandado, y al no encontrar al demandado *****, procedió a emplazarlo por conducto de su informante por medio de cedula en la que inserto de manera íntegra los mandamientos de Autoridad que ordenaron el emplazamiento, se le entregaron copias de la demanda y se le hizo saber que no se le dejaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que los mismos quedaban en la Secretaria del Juzgado para que se impusiera de su contenido, por el mismo conducto se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la persona con quien se entendió la diligencia y la cual se identifico con Licencia, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante lo anterior el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se les admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública Número Veintitrés de las del Estado, la cual obra de la foja sesenta y ocho a la ochenta de esta causa, la que tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada las partes de este juicio celebraron contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, ***** hoy ***** con el carácter de acreedora y de la otra parte ***** en calidad de acreditado, por el cual se le otorgó a este un crédito por la cantidad de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS y sobre el cual el acreditado se obligó a pagar intereses ordinarios a una tasa fija del DIEZ PUNTO QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOCE por ciento anual, a cubrir estos y el crédito en un plazo de veinte años mediante doscientos cuarenta pagos mensuales iguales y sucesivos a partir de la fecha de firma del Contrato y lo cual se dio en la fecha de su celebración, además el haber

convenido en la cláusula decima novena como causas de vencimiento anticipado del plazo, entre otras, si el acreditado no realizaba en forma total uno o más de los pagos a que se obligo en relación al crédito que se le otorgo, sujeto el Contrato a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el estado de cuenta que la parte actora acompañó a su demanda y obra de la foja diecinueve a la veinte de esta causa, a la que se le concede pleno valor en observancia a lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que para el *****, fecha señalada por la parte actora como aquella en que el demandado dejo de cumplir con los pagos mensuales a que se obligo, reflejando como saldo del crédito pendiente de cubrir la cantidad de **un millón cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos con catorce centavos** y además que desde esa fecha el estado de cuenta no refleja asiento alguno por cuanto a los pagos a que se obligo el acreditado en el Contrato basal.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable en parte a la accionante dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de

la circunstancia de no haber justificado el demandado el encontrarse al corriente en los pagos de las amortizaciones mensuales a que se obligo en el fundatorio de la acción, esto no obstante de que le corresponde la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de su obligación de pago, de donde surge presunción grave a favor de la parte actora, de que la omisión de elementos de prueba sobre ello obedece a que no se ha cumplido con los pagos de las mensualidades estipuladas en el contrato base de la acción, desde la fecha que indica la parte actora, y que es el tres de noviembre de dos mil quince, presuncional que merece alcance probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 352 del citado ordenamiento legal.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones legales:

La parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, que en fecha veintidós de octubre de dos mil trece celebraron de una parte *****, hoy ***** en calidad de acreditante y de la otra parte ***** con el carácter de acreditado, por el cual éste recibió de la sociedad mercantil señalada un crédito por la cantidad de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS y del cual dispuso el demandado a la firma del Contrato, sobre el cual se obligo a cubrir intereses ordinarios, y a cubrir estos en un plazo

de veinte años mediante doscientos cuarenta pagos mensuales iguales y sucesivos a partir de la celebración del Contrato que lo fue en la misma fecha de su encabezamiento, según se desprende de las cláusulas primera, segunda, cuarta, sexta y séptima del contrato indicado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado. **B).**- Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado y derivadas del contrato, constituyó a favor del acreditante Hipoteca Especial y Expresa en primer lugar y grado sobre el siguiente bien inmueble: *****, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C).**- Igualmente se justifica que las partes al celebrar el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, estipularon que la actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si el acreditado no efectuaba en forma total uno o más de los pagos a que se obligó realizar en relación con el crédito otorgado, según se desprende de la cláusula décima novena del fundatorio de la acción; y **D).**- Se ha probado igualmente que el demandado dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en los términos convenidos en el contrato, desde la correspondiente al tres de noviembre de dos mil quince y hasta la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el veintidós de junio de dos

mil dieciséis, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir en los términos estipulados las mensualidades comprendidas desde la correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso a) de la cláusula decima novena del contrato, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato base, consecuentemente se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de **UN MILLÓN CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS**, dado que es la cantidad reclamada por la parte actora y atendiendo al principio de congruencia que contempla el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Igualmente se condena al demandado a cubrir a la parte actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad antes señalada, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, lo cual es en la medida siguiente:

Los intereses ordinarios desde el día siguiente al último pago que efectuó el demandado, siendo este el tres de octubre de dos mil quince y los moratorios desde el cuatro de noviembre de dos mil quince, tanto estos como aquellos hasta que se haga pago total del adeudo; condena que se sustenta en la norma legal supra citada y en la interpretación que hace la Autoridad Federal de lo estipulado en la cláusula Séptima del Contrato basal, así como los criterios jurisprudenciales que vierte en la resolución a la cual se da cumplimiento, sin que se advierta por esta Autoridad que la sumatoria de la tasa de interés ordinaria y moratoria exceda la máxima permitida por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, que es del treinta y siete por ciento anual, pues la ordinaria estipulada es del 10.524112 % anual y la moratoria la resultante de multiplicar por uno punto cinco la anterior y de lo cual resulta una tasa del 15.79 % anual y que sumado a la ordinaria nos da una tasa del 26.31 % anual. Intereses que se regularan en ejecución de sentencia en observancia a lo que establece el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se absuelve al demandado del pago de las cantidades que se reclaman en los incisos c), d) g) e i) del proemio de la demanda, que por concepto de amortizaciones vencidas a capital, primas de seguro, comisión e impuesto al valor agregado sobre estas se reclaman, en observancia a lo siguiente: Como ya se ha indicado y de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada

uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, en observancia a esto y atendiendo a lo estipulado en la cláusula decima novena del contrato de Apertura de Credito basal, la parte actora ejercita la acción de vencimiento anticipado del plazo estipulado en el fundatorio, invocando como causa de ello que el demandado dejo de cubrir las mensualidades en los términos estipulados, desde la correspondiente al tres de noviembre de dos mil quince y en razón de esto procede dar por vencido el plazo y condenar al pago del saldo del adeudo que se tiene a partir de que se da el incumplimiento, ya que desde ese momento es exigible el saldo total del adeudo como así lo ha hecho valer la parte actora y por tanto ya no procede el pago de las amortizaciones por concepto de capital, como tampoco el pago de las comisiones e impuesto al valor agregado sobre estas, prestaciones que son propias de la acción de cumplimiento del contrato, siendo que en el caso se ha demandado su vencimiento; por otra parte, es de explorado derecho que al dejarse de cubrir las primas queda sin efecto el contrato de seguro, luego entonces si la parte actora pretende el pago de aquellas, debió justificar que su parte cubrió las primas de seguro para tener derecho a reclamar lo que pagó y no obstante esto no aportó prueba para ello, de lo contrario se dejaría al arbitrio de la parte actora el cumplimiento del Contrato y esto permitiría que pudiera demandar hasta el vencimiento del plazo independientemente de que el demandado incumpliera con el mismo desde su inicio, luego entonces no tendría sentido lo estipulado en la clausula decima novena del fundatorio,

dando como fundamento de lo anterior lo dispuesto por el artículo 1719 del Código Civil Federal, de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los Contratantes.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que el demandado ***** ni tan siquiera dio contestación a la demanda, se considera perdido y por ello se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

En mérito de lo anterior, se que se a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555

reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- que el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria base de la acción, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó en el mismo e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cláusula decima novena de tal contrato.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **UN MILLÓN CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS**, por concepto de crédito adeudado y reclamado.

QUINTO.- También se condena al demandado a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios, mismos que deben regularse en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se condena también al demandado al pago de los gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO.- Se absuelve al demandado del pago de las prestaciones que se le reclaman en los incisos c), f), g) e i) del proemio del escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a los demandados en esta sentencia, si estos no lo hacen dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DECIMO.- Remítase copia certificada al *****, para justificar que se ha dado cumplimiento al Amparo Directo Civil ***** de dicho Tribunal.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez segundo de lo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su secretario de acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha doce de junio de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*